

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-469/2020** relativo al Recurso de Revisión interpuesto por quien se ostenta como **UNIÓN CIUDADANA**, en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, se emite la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Acceso a Información. El día catorce de septiembre de dos mil veinte, se presentó al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, la solicitud de acceso a la información con el número de folio 103682020, en la que se requirió lo siguiente:

“

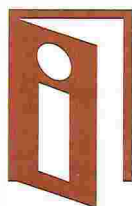
Descripción de la Solicitud de Información: Estados de cuenta bancarios de los 12 meses del 2018 y del 2019, en formato digital, donde aparezcan los ingresos y los egresos de la cuenta 0665234383 de Banorte con clabe 072150006652343835. TODOS LOS ESTADOS DE CUENTA MENSUALES DE 2018 Y 2019 DE ESA CUENTA BANCARIA perteneciente al municipio de chihuahua. Dando un total de 24 estados de cuenta bancarios con ingresos y egresos. Nada de la información que aparece en los estados de cuenta bancarios podrían ser datos sensibles o personales por lo cual pido los documento respectivos tal y como el banco los envía.

...”(sic)

2.- Respuesta. En atención a lo anterior y previa ampliación del plazo de respuesta, en fecha veintinueve de septiembre del año dos veinte, el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA DE CHIHUAHUA** proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada, mediante el oficio número TM/1032/2020, expedido por la Tesorería Municipal en que indica esencialmente lo siguiente:

“

En atención a la presente solicitud y dentro de la competencia de la Tesorería Municipal para poder generar o contener esta información y haciendo las diligencias correspondientes referente a lo que se solicita, la información referente a “donde aparezcan los ingresos y los egresos de la cuenta 0665234383 de Banorte con CLABE 072150006652343835. TODOS LOS ESTADOS DE CUENTA MENSUALES DE 2018 Y 2019 DE ESA CUENTA BANCARIA perteneciente al municipio de chihuahua contienen datos personales de particulares mismos que son Proveedores del Municipio de Chihuahua, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Así mismo, cuando se trata de información de Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Del mismo modo, esta información se encuentra contenida en documentos físicos y se resguardan en los archivos de este Sujeto Obligado; por lo tanto se le indica al solicitante que dicha información para acceder a ella, deberá cubrir el costo de los materiales para la reproducción, toda vez que es necesario elaborar una versión pública de los mismos a fin de resguardar y dar el debido tratamiento a los datos personales de los particulares contenidos en el. En atención a lo anterior en comento, se le indica al solicitante que se encontraron un total de 24 estados de cuenta con 25 hojas por cada uno de los estados de cuenta mensuales, resultando la cantidad de 600 hojas útiles derivadas de los estados de cuenta de los años 2018 y 2019 respectivamente, reiterando al solicitante que mediante el “principio de gratuidad”, las primeras 20 copias serán fotocopias de manera gratuita por parte de este Sujeto Obligado. Derivado de lo anterior, el solicitante deberá cubrir el costo por 1160 hojas útiles, resultando la cantidad a pagar de \$1020.80 (un mil veinte pesos 80/100 M.N.). Este pago lo deberá realizar en cualquier caja receptora de la Tesorería Municipal presentando el número de referencia 420840001 a la cuenta “Reproducción y Accesos a Información Ley de Transparencia”, mismo que deberá acreditar el pago correspondiente por los materiales que se utilizan enviando el recibo de pago a la Unidad de Transparencia



del Municipio de Chihuahua. Por lo dispuesto, se funda en términos del ARTICULO 56. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, esta dependencia ofrece la modalidad en que se tiene la posibilidad de entrega de la información; así como lo establecido por la Ley de

Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Chihuahua además se le indica el número de fojas a cubrir, costos y procedimiento a seguir, de ahí que se considera apegado a la Ley de la materia el hecho que le hubiese requerido al recurrente el pago para la elaboración de la versión pública previo al acceso a la información.

...

3.- Recurso de revisión. Inconforme con dicha respuesta, la solicitante de la información interpuso el día cinco de octubre de dos mil veinte, el Recurso de Revisión establecido en el artículo 136 de la Ley¹, en el que expresó lo siguiente:

...

Razón de la interposición

De acuerdo al artículo 137 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, no me fue entregada la información solicitada, el municipio de Chihuahua argumentó que los estados de cuenta contienen datos personales de proveedores, sin embargo, podemos encontrar contratos con esos datos: nombres, claves de registro de contribuyentes, pues son información pública. Por otro lado, respondieron que la información, los documentos que pido, es información que está en el archivo físico de la dependencia y que los ponen a mi disposición y que para tenerlos debo realizar un pago para su reproducción, pero la Ley de Transparencia del Estado dice, según el artículo 56: que ese supuesto aplica cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida. Y la excepción que mencionan de datos personales no tiene relación con la puesta a disposición de la información de manera física, en todo caso aplicaría una solicitud de más plazo para procesar la información, pareciera que me dicen que la información tiene datos personales y la ponen a mi disposición en físico, a manera de bloquear mi derecho de acceso de la información. Adicional a esto es de conocimiento general que los estados bancarios hoy en día son documentos que se generan y se envían de manera electrónica. Ahora, si esos documentos que son información pública, el municipio dice tienen datos personales y que por ello no me pueden entregar la información, entonces debieron realizar versiones públicas, según lo dice la Ley también en el artículo 56, no ponerlo a mi disposición de forma física. Existen municipios como Zapopan que transparentan los estados de cuenta bancarios digitales como los envía el banco emisor. Ningún dato contenido en los estados de cuenta es Dato Personal. Por lo que ni siquiera se tendría que realizar una versión pública. Y los archivo desde origen son digitales. ...” (sic)

4.- Recepción, y turno. Que derivado de la suspensión de plazos de derivada de contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia de la Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo.

5.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha de quince diciembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha dieciséis de diciembre dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

¹ Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

6.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. Que en fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado presentó vía correo electrónico escrito de manifestaciones, señalando en el que señala en lo sustancial lo siguiente:

III.- En este sentido, los hechos que aduce el recurrente, se niegan y por tanto no se acepta por parte de este Municipio, en virtud de la respuesta que remite la Tesorería Municipal mediante oficio de fecha 25 de septiembre de 2020 identificado con el número TM/1032/2020, se entregó la respuesta como se tiene resguardada en los archivos y registros de este sujeto obligado, reiterándole al solicitante que dicha información si bien es un Estado de Cuenta Bancario en el cual se justifican los movimientos de ingresos y egresos de la cuenta de Proveedores del Municipio de Chihuahua y estos documentos contienen datos personales de particulares, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Así mismo, cuando se trata de información de Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta y CLABE interbancaria, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona identificada o identificable, por lo que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

Del mismo modo, esta información referida en la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra contenida en documentos físicos y se resguardan en los archivos de este Sujeto Obligado; por lo tanto se le indica al solicitante que dicha información para acceder a ella, deberá cubrir el costo de los materiales para la reproducción, indicándole al solicitante que se encontraron 1,160 comprobantes mismos que se traducen en 24 estados de cuenta con 25 hojas por cada uno de los estados de cuenta mensuales cubriendo los años 2018 y 2019 respetivamente, por lo que el resultado a esta contabilización de documentos dando la cantidad de 600 hojas útiles derivadas de lo mencionado en supralineas, reiterando al solicitante que mediante el "principio de gratuidad", las primeras 20 copias serán fotocopias de manera gratuita por parte de este Sujeto Obligado.

En conclusión, a esto la solicitud de acceso a la información pública, fue planteada y respondida, por lo cual es incongruente lo que se duele el solicitante ahora recurrente, en cuanto a que "La información puede entregarse de manera electrónica..." por lo cual, este sujeto obligado debe realizar el trabajo de testado y someterlo a la aprobación del Comité de Transparencia correspondiendo a los documentos que emite el banco para efecto de poder resguardar los datos sensibles y vulnerables de las cuentas ahí plasmadas, por lo que, a la solicitud con folio 010382020 recae una respuesta otorgada por la dependencia y estando obligada a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, se otorgó acceso a las mismas, por tratarse una parte de la respuesta consistente en documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados y la otra parte de la respuesta se pone a disposición en modalidad física en versión pública a causa del contenido de datos personales de particulares en posesión de este Municipio. Ahora bien, la información pública que el Municipio de Chihuahua actualiza cada tres meses en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en el portal de internet se apega directamente a lo dispuesto en las Leyes de Disciplina Financiera y Contabilidad Gubernamental, bajo la normativa aplicable vigente. Lo anterior es referido toda vez que el solicitante en su medio de impugnación comenta que en el Municipio de Zapopan la misma información que solicita es pública y se encuentra alojada en su portal de internet. Cabe señalar y se le hace saber al solicitante que toda información pública en efecto, deberá ser publicada en versión pública en los medios electrónicos disponibles para la ciudadanía en general, no obstante, la información a la que se refiere el solicitante son datos que exclusivamente son de la CUENTA BANCARIA DE PROVEEDORES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA y como se reitera y sustenta en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. [...] [Énfasis añadido]

Asimismo, en el Artículo 113, mencionado anteriormente en esta respuesta:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello." [Énfasis añadido]

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, esta dependencia ofrece la modalidad en que se tiene la posibilidad de entrega de la información; así como lo establecido por la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Chihuahua además se le indica el número de fojas a cubrir, costos y procedimiento a seguir, de ahí que se considera apegado a la Ley de la materia el hecho que le hubiese requerido al recurrente el pago para la elaboración de la versión pública previo al acceso a la información.

IV.- Ahora bien, es menester hacer hincapié, que este Sujeto Obligado ante la posibilidad de observar riesgo de la probable divulgación de los datos personales de los particulares que se recopila, se obtienen, registran, resguardan o bien se dan tratamiento, debe entrar al estudio y análisis del contenido de tales estados de cuenta, que las instituciones bancarias referidas, continúan remitiendo de manera física, ante lo cual, dicho estudio deberá ser minucioso, confrontado ante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Chihuahua.

V.- Que el acto o resolución que impugna el solicitante, corresponde a la información que hizo llegar al solicitante a través del sistema Infomex Chihuahua (PNT) del área administrativa como la tiene en sus archivos y registros bajo su resguardo conforme a sus funciones y atribuciones

..." (sic)

7.-Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de fecha ocho de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado que contiene las manifestaciones

realizadas por el mismo, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley, en virtud de que el presente asunto versa sobre un medio de impugnación que deriva de la inconformidad de un particular respecto a la respuesta otorgada a una solicitud.

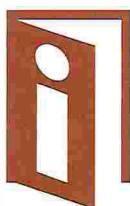
SEGUNDO.- Procedencia. Al momento de admitir el presente recurso de revisión, se consideró que en el mismo, no se surte causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 156 de la Ley, sin que este Pleno, al momento de su resolución, advierta la actualización de alguna de ellas, además de que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 103682020, presentada el día catorce de septiembre de dos mil veinte, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. Del análisis de la queja expresada en el Recurso de Revisión, se advierte como inconformidad que: *"De acuerdo al artículo 137 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, no me fue entregada la información solicitada, el municipio de Chihuahua argumentó que los estados de cuenta contienen datos personales de proveedores... Por otro lado, respondieron que la información, los documentos que pido, es información que está en el archivo físico de la dependencia y que los ponen a mi disposición y que para tenerlos debo realizar un pago para su reproducción, pero la Ley de Transparencia del Estado dice, según el artículo 56: que ese supuesto aplica cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida. Y la excepción que mencionan de datos personales no tiene relación con la puesta a disposición de la información de manera física, ... el municipio dice tienen datos personales y que por ello no me pueden entregar la información, entonces debieron realizar versiones públicas, según lo dice la Ley también en el artículo 56, no ponerlo a mi disposición de forma física."*, con lo que se actualiza la causal establecida en la fracción I, VI y VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, decir por la clasificación de la información, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

CUARTO.- Estudio de fondo. De la solicitud de acceso a la información pública se advierte que el recurrente solicitó los estados de cuenta bancarios de los doce meses del 2018 y del 2019, en formato digital, donde aparezcan los ingresos y los egresos de la cuenta 0665234383 de Banorte con CLABE 07215000665234383 además argumentó que nada de la información que aparece en los estados de cuenta bancarios podrían ser datos sensibles o personales por lo cual pido los documentos respectivos tal y como el banco los envía.

En respuesta a lo anterior, el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**



Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-469/2020
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
RECURRENTE: UNIÓN CIUDADANA
PONENTE: AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO

proporcionó respuesta a la información antes señalada adjuntando a su respuesta el oficio número TM/1032/2020, expedido por la Tesorería Municipal y cuyo contenido fue transcrito en el resultando 2 de la presente resolución.

Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, tal como quedó establecido en el resultando 3 de la resolución.

Precisado lo anterior, se entra al estudio en primer término a la inconformidad expresada con el recurrente referente a la falta de respuesta a la solicitud de información dentro del término que la ley le obliga.

Al respecto, se observa en autos que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información folio 103682020, lo que consta en las documentales denominadas capturar respuesta terminal, oficio número TM/1032/2020 y Paso 3. Historial de la solicitud que obran en el expediente de la foja veinticinco a la treinta, circunstancias con las que coincide el escrito de manifestaciones del Sujeto Obligado.

Luego, si obra acreditado en autos que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información formulada por el quejoso, resulta inconcuso que es notoriamente improcedente la queja que se analiza conforme al artículo 137 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, debido a la inexistencia de acto alguno que irroque perjuicio al recurrente.

Toca ahora el análisis a la queja relativa a la clasificación de la información solicitada, observándose al respecto que en su respuesta el Sujeto Obligado en el oficio número: TM/1032/2020, dio a conocer que los estados de la cuenta bancaria de la cuenta 0665234383 de Banorte, contienen datos personales de particulares mismos que son Proveedores del Municipio de Chihuahua, , en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos.

Además el Sujeto Obligado señaló que cuando se trata de información de Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

Así mismo el Sujeto Obligado fundamenta su respuesta artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora conforme a lo expuesto se advierte que lo entregado su respuesta por el Sujeto Obligado fue la determinación de área como confidencial de la información solicitada, sin embargo cabe señalar que no basta declarar clasificada como confidencial la información requerida por el recurrente, pues también llevar a cabo el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de la materia, toda vez los artículos 36 fracción VIII, 109, 110, 111, 112 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, precisan que en los casos en que se pretenda negar el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, los titulares de las áreas de los Sujeto Obligados, tienen la obligación de solicitar la clasificación de información a su Comité de Transparencia, siendo dicho Comité quien debe emitir un acuerdo mediante el cual confirme, modifique o revoque tal determinación, lo que en el caso concreto no se acredita haya sucedido de esa manera, de acuerdo a las constancias que obran en el sumario.

Lo anterior constituye una violación procesal, lo que hace que la respuesta



carezca de la certidumbre jurídica exigida en la Ley, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que el acuerdo de clasificación es el documento idóneo para fundar y motivar la determinación del área que cuenta con información.

Por lo que hace a queja relativa a la entrega de la información en un formato en distinto al solicitado al solicitado recurrente, conviene traer a cuenta que los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia tienen la obligación de proporcionar a los solicitantes información pública en los términos de Ley, es decir de forma clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, y desagregada por género.

Por su parte los artículos 49, 52 y 56 de la Ley, establecen que por regla general los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato o medio en que la persona solicitante elija de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información y en la modalidad de entrega elegida por este y de manera excepcional, podrán poner a disposición la información para consulta directa, únicamente en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, facilitando copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible previo el pago del costo de dicha reproducción.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega.

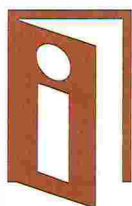
“En este sentido, deberá explicar detalladamente por qué la solicitud implica un análisis, estudio o procesamiento de datos, por qué motivo el tiempo no le es suficiente y la cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta que justifiquen dicha imposibilidad.

De todas formas, cuando así lo haga, el Sujeto Obligado deberá facilitar la copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la o el solicitante, léase fotografía, video, entre otros”.²

Conforme a lo antes referido, es evidente que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley, ya que si bien es cierto la determinación de poner a disposición la información se encuentra fundada, pues se le dio a conocer al solicitante el fundamento legal aplicable al presente caso; sin embargo el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no ofreció la posibilidad de que el recurrente eligiera otro medio de entrega de información y además no se observa suficientemente motivada la determinación de poner a disposición la información; pues si bien que el volumen de hojas que conforman la respuesta es muy voluminoso, sin embargo en su respuesta no explica detalladamente las causas ya sean administrativas, técnicas o de personal por las que no es posible procesar dicha información, especialmente con un Sujeto Obligado con el personal y presupuesto como lo es el **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**.

En este sentido este Pleno determina que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no cumple con requisitos mínimos establecido por la Ley de la materia para otorgar la certeza jurídica de la respuesta, pues no se proporcionó a la parte solicitante el acuerdo de clasificación que confirma la confidencialidad de la información solicitada y que fuera emitido por el Comité de Transparencia del

² Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Comentada. Comentario al artículo 127, por Natalia Calero, pag. 401.



MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, además no se fundamentó debidamente la necesidad de ofrecer una modalidad distinta para la entrega de la información, transgrediendo con ello los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, actualizándose con ello en consecuencia lo dispuesto por el artículo 137 fracción I y VII, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Finalmente respecto a la manifestación que hace el recurrente en su escrito de impugnación en donde el recurrente señala que: *"...Ningún dato contenido en los estados de cuenta es Dato Personal. Por lo que ni siquiera se tendría que realizar una versión publica..."*, dichos señalamientos se consideran erróneos, esto de acuerdo con los criterios 10/17³ y 09/09⁴ emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos y el segundo criterio fue emitido por Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales señalan que el número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales y el Registro Federal de Contribuyentes de los particulares, constituye información confidencial.

Dichos criterios, tiene el carácter de orientador para este Organismo Garante, y si bien uno de los criterios en cita fue emitido por un órgano distinto y con base en una Ley abrogada, ambos sirven como parámetro orientador en la resolución del presente asunto.

QUINTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 147 fracciones III y IV, 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado, en su caso otorgue los estados de cuenta bancarios de los doce meses del 2018 y del 2019, en formato digital, donde aparezcan los ingresos y los egresos de la cuenta 0665234383 de Banorte con CLABE 072150006652343835, o bien en caso de que estos contengan datos que se consideren confidenciales, realice una versión publica de la información, previa emisión del acuerdo de clasificación como confidencial fundado y motivado, en el que se confirme la clasificación hecha por el área que cuenta con la información, precisando además que en caso de exista la necesidad de ofrecer una modalidad distinta al formato digital se apegue para tales efectos a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de la materia, conforme a lo analizado en la presente resolución.

Plazo para entregar la información.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida por el Sujeto Obligado **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la

³ Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴ Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

presente resolución, misma que deberá ser notificada por este Organismo Garante a la autoridad responsable, al correo electrónico que fue proporcionado para tal efecto.

Domicilio donde efectuar la notificación a la recurrente.

La notificación deberá realizarse en el correo electrónico proporcionado por la recurrente para tal efecto.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un **plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**.

SEGUNDO.- Se modifica la respuesta otorgada por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, y en su oportunidad, verificado su cumplimiento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria, celebrada el día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.


MTRO. ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. JESUS MANUEL GUERRERO RODRIGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

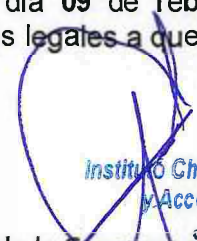



SECRETARIA EJECUTIVA

CONSTANCIA.- El suscrito doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago constar que la presente resolución fue publicada en la lista que se fija en este Instituto, correspondiente al día **09 de febrero** de dos mil veintiuno, a las **12:00 horas**, para su notificación y efectos legales a que haya lugar. Doy fe.


KIRE




Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

SECRETARIA EJECUTIVA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2020, Año de las Culturas del Norte"